

Expendios al precio de seis nuevos pesos con setenta y cinco centésimos (Nº 6,75) el libro, a partir del 12 de enero de 1983.

3° — Comuníquese al Departamento de Hacienda, a la Contaduría General, al Servicio de Publicaciones y Prensa y vuelva a sus efectos, al Servicio de Expendios.

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

Dr. Oscar Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Juan E. Morelli Brun
Director General del Departamento
de Higiene y Asistencia Social

ACUERDOS DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

[FESTEJOS. — Aprobación de Normas Básicas Municipales de Carnaval.]

RESOLUCION Nº 183.570

Montevideo, enero 18 de 1983.

VISTO: estas actuaciones relacionadas con las normas básicas municipales del carnaval;

RESULTANDO: 1°) que por Resolución Nº 67.232 de 6 de febrero de 1976 de esta Intendencia Municipal se establecieron dichas normas, reglamentando todo lo relacionado con la forma de realización de dichos festejos, funcionamiento de escenarios, categorización de agrupaciones, concurso oficial de las mismas, etc.;

2° — que el Servicio de Actos y Festejos informa que las citadas reglamentaciones deben ajustarse en sus términos a las necesidades actuales, por lo que aconseja dejar sin efecto la Resolución Nº 67.232 y prestar aprobación al nuevo proyecto de "Normas Básicas Municipales de Carnaval", cuyo texto adjunta;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente proveer de conformidad;

EN ACUERDO: con el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1° — Dejar sin efecto la Resolución Nº 67.232 de 6 de febrero de 1976 de esta Intendencia Municipal.

2° — Prestar aprobación a las siguientes "Normas Básicas Municipales de Carnaval";

CAPITULO I — DE LA ORGANIZACION EN GENERAL

Artículo 1° — Las festividades públicas de Carnaval se extenderán durante un plazo máximo de treinta (30) días a contar desde el primer sábado señalado en los calendarios oficiales como comienzo de aquella. En casos excepcionales, por circunstancias debidamente fundadas, la Intendencia Municipal podrá autorizar actividades vinculadas a dichas festividades antes o después de las fechas indicadas.

Art. 2º — Todas las festividades vinculadas directamente o indirectamente con las actividades de Carnaval durante el lapso de su realización, se registrarán por las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de serle aplicable todas las normas que en lo pertinente hayan dictado o se dicten en el futuro por la Intendencia Municipal, el Servicio de Actos y Festejos u otros Organismos Nacionales.

Art. 3º — No podrá llevarse a cabo ninguna actividad pública vinculada a las festividades de Carnaval, sin obtener previamente la autorización del Servicio de Actos y Festejos, a cuyo efecto deberán cumplirse previamente los requisitos que se establezcan en cada caso.

Art. 4º — Las autorizaciones para tales festividades serán concedidas sobre la base de que las mismas deberán propender exclusivamente al sano esparcimiento popular y al mayor atractivo turístico.

Todo aspecto de las mismas que afecte estos objetivos, o constituyan un ataque a principios o valores nacionales o atente contra el orden, la moralidad y las buenas costumbres, se considerará motivo suficiente para no adjudicar o cancelar la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que por derecho correspondan.

Art. 5º — El Servicio de Actos y Festejos confeccionará anualmente el programa de actividades a desarrollar durante Carnaval.

En esa programación se establecerán dentro del plazo máximo a que se refiere el artículo 1º, las fechas dentro de las cuales se desarrollarán cada una de estas actividades.

Art. 6º — Las actividades de Carnaval, debidamente autorizadas, se desarrollarán en dos (2) etapas: en los primeros quince (15) días contratación de toda la programación extendida simultáneamente en los barrios; a lo largo del mes, concurso oficial de agrupaciones, espectáculos y bailes en salas privadas o escenarios vecinales.

Art. 7º — La autorización a que se refiere el artículo 3º, será precedida por una solicitud de registro, cuya admisión o rechazo será comunicada formalmente dentro de las dos (2) semanas siguientes a su presentación. El Servicio de Actos y Festejos se pronunciará previa conformidad del Ministerio del Interior.

Art. 8º — Las festividades podrán coordinarse con las distintas fuerzas vivas vinculadas con el Carnaval, como las Comisiones vecinales, Instituciones Sociales, Comercios, Teatros y Clubes de Barrio, organizaciones estables o circunstanciales de Carnaval y otros núcleos cuya opinión y actividad, interesa para la promoción y funcionamiento de las fiestas de Carnaval.

Art. 9º — El alcance de la coordinación anterior, se refiere especialmente a la orientación e incentivo de la actividad privada para el mayor éxito del Carnaval.

Art. 10. — El Servicio de Actos y Festejos podrá organizar los concursos que considere convenientes para contribuir al mayor brillo y animación de las actividades que formen parte de los festejos, reglamentando en cada caso el mecanismo para su realización, distribución de premios y el monto de los mismos.

Art. 11. — En el caso de que el Servicio de Actos y Festejos acuerde ceder la Administración del Teatro Municipal de Verano y la organización del Concurso Oficial a terceros, los cesionarios deberán cumplir en su totalidad las normas de esta reglamentación y del compromiso que a efecto se establezca, bajo pena de cancelación inmediata de la cesión.

CAPITULO II — DE LOS EMPRESARIOS Y ORGANIZADORES

Artículo 12. — Se entiende por organizadores y/o empresarios la persona o personas, asociadas o no, que indistintamente constituyan y financien escenarios o agrupaciones, o representen a estas últimas.

Art. 13. — En todos los casos, especialmente cuando se actúa por intermediarios, deberá establecerse el o las personas responsables ante el Servicio de Actos y Festejos, quien comunicará a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas sobre los mismos.

Art. 14. — Estas personas deberán registrar su inscripción ante el Servicio de Actos y Festejos, aun cuando se tratara de integrantes de Instituciones o Entidades que posean Personería Jurídica. En su solicitud de registro deberán detallar sus datos personales, dirección y teléfono en el que pueda ubicárseles.

Una vez consultados los Organismos correspondientes, el Servicio de Actos y Festejos podrá otorgarles el permiso respectivo para actuar en esa calidad, y en caso de serle denegado el mismo, no se autorizará el funcionamiento del escenario o la actuación del conjunto hasta que no se proponga un sustituto que sea aceptado por el Servicio.

Art. 15. — Las denuncias que se formulen ante el Servicio de Actos y Festejos contra esas personas responsables por incumplimiento de contrato o cualquier otra infracción, darán mérito para que el mismo examine "prima facie" la responsabilidad en que se ha incurrido y aplique a los infractores las sanciones que juzgue pertinentes, pudiendo imponer la cancelación del permiso otorgado.

En caso de concretarse alguna de las situaciones previstas en el presente artículo, el Servicio de Actos y Festejos lo comunicará a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

CAPITULO III — DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCENARIOS

Artículo 16. — Se considerarán escenarios de Carnaval, todos los locales o espacios donde se cumplan espectáculos públicos correspondientes a dichas festividades.

En consecuencia, se reputan como tales los tablados, teatros de barrio, clubes sociales o deportivos, salones techados, predios cerrados con tablado o sin él y las instalaciones desmontables ubicadas en la vía pública.

Art. 17. — Todos los escenarios donde se cumplan espectáculos de Carnaval deberán ser registrados ante el Servicio de Actos y Festejos a cuyo efecto habrá de acreditarse que dan cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la presente reglamentación, así como a las prescripciones del Servicio de Actos y Festejos, Normas Municipales relativas a tablados en general y disposiciones de Espectáculos Públicos.

Art. 18. — Los escenarios inscriptos para brindar espectáculos de Carnaval sólo podrán incluir en su programación artistas y conjuntos autorizados por el Servicio de Actos y Festejos.

En caso de incumplimiento, se procederá a la clausura de los escenarios infractores, la que podrá ser temporal o definitiva para el resto de las actividades carnavalescas.

Art. 19. — Los escenarios inscriptos podrán organizar libremente concursos privados de máscaras; agrupaciones que no participen del Concurso Oficial u otros, sin otro requisito que la convocatoria pública a los interesados y la información previa al Servicio de Actos y Festejos. Si se trata de conjuntos o artistas, deberán estar inscriptos en éste. Para el caso de que organicen desfiles con agrupaciones que hagan necesaria la utilización de la vía pública, aún en forma temporal, deberán solicitar el correspondiente permiso ante el Servicio de Actos y Festejos.

Art. 20. — Los espectáculos en tales escenarios, sólo podrán desarrollarse durante los días hábiles hasta las 01.00 horas, y los días feriados y sus vísperas, hasta las 02.00 horas.

Si al llegar la hora tope se encontrase actuando un conjunto, podrá prorrogarse la terminación del espectáculo hasta que concluya la actuación del mismo, siempre que no exceda de la mitad del repertorio autorizado.

Art. 21.—En caso de comprobarse incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los infractores se harán acreedores a las sanciones que a tal efecto se establezcan.

Art. 22.—En caso de recibirse en el Servicio de Actos y Festejos denuncias respecto al funcionamiento de escenarios, o cuando la actividad de los mismos perjudique de alguna manera al comercio constituido o a los vecinos en general, ya sea por razones de enfermedad u otras causas, éste trasladará la denuncia a los Servicios Municipales o Autoridades Nacionales competentes.

CAPITULO IV — DE LA PROPIEDAD DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 23.—Las denominaciones de las agrupaciones son propiedad de quienes los hayan registrado, permitiéndose su transferencia temporal o definitiva de común acuerdo entre las partes.

Queda debidamente establecido que una vez presentada la solicitud de inscripción correspondiente, no se podrá efectuar por el Carnaval de ese año, transferencias o agregados de clase alguna.

Art. 24.—No se autorizará la utilización de nombres de conjuntos que tengan similitud con otros ya registrados o que infrinjan lo dispuesto en el artículo 4º de la presente reglamentación.

Art. 25.—En caso de cuestionamiento relativo a un nombre o a su propiedad, podrá no autorizarse la utilización del mismo en las festividades de Carnaval hasta que no se resuelva por la vía correspondiente el litigio planteado.

CAPITULO V — DE LA INSCRIPCION

Artículo 26.—Los interesados en participar de los festejos, ya sea como artistas individuales o constituyendo conjuntos, tablados, escenarios, empresarios u organizadores de alguna otra actividad, deberán solicitar su inscripción hasta treinta (30) días antes de la iniciación de dichas festividades ante el Servicio de Actos y Festejos, en un todo de acuerdo con el cumplimiento de las normas que a continuación se detallan:

a) Artistas individuales o conjuntos

1.—Solicitud de inscripción en el papel timbrado que corresponda debidamente firmada por el director o directores responsables, indicando la categoría en la que se desee intervenir, de acuerdo a los siguientes géneros artísticos: a) Concurso Oficial, Negros Lubolos, Revistas, Parodistas, Humoristas y Murga. b) Fuera de Concurso Oficial, Escuelas de Samba (mínimo doce (12) componentes), Dúos, Tríos y Cuartetos Cómicos, Monologuistas, Ventrílocuos, Magos, Husionistas y Malabaristas. (Un original y tres copias en papel simple, detallando datos completos, nombres y apellidos, domicilio, documento de identidad y credencial cívica).

2.—Diez (10) ejemplares con la nómina de componentes, especificando quiénes son los titulares y quiénes los suplentes, en la que se detallará datos completos al igual que en el apartado anterior, en formularios que al efecto suministrará el Servicio de Actos y Festejos.

3.—Dos (2) juegos de fichas personales de componentes, acompañando quiénes son titulares y quiénes suplentes, acompañadas con dos (2) fotos tipo carné (iguales y actuales), indicando datos personales completos al igual que los apartados anteriores y función que cumple dentro del conjunto cada integrante.

Hasta diez (10) días antes del comienzo de las festividades, los directores de los conjuntos inscriptos podrán modificar las nóminas de los componentes titulares o suplentes, agregando o cambiando hasta dos (2) integrantes.

4.—Diez (10) ejemplares de repertorio completo, en papel tamaño oficio, escritos a máquina de un solo lado de la hoja debidamente foliados, en los que deberá indicarse nombre o nombres de los autores.

Hasta diez (10) días antes del comienzo de las festividades, los conjuntos inscriptos podrán agregar un último tema (cuadro, canción, popurri, humorada o cuplé), el que se incorporará al repertorio sin modificar lo anteriormente presentado.

b) Tablados

1.—Solicitud de inscripción en el papel timbrado que corresponda debidamente firmada por el responsable del tablado. (Un original y tres copias en papel simple detallando datos completos, nombres y apellidos, domicilio, documento de identidad y credencial cívica).

2.—Diez (10) ejemplares con la nómina de la Comisión Directiva, indicando al igual que en el apartado anterior datos personales completos, en formularios que al efecto proporcionará el Servicio de Actos y Festejos, uno de los cuales se remitirá a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

Se deberá destacar además, quién o quiénes realizarán la tarea de programadores, los que no podrán hacerlo en más de un (1) escenario.

3.—Solicitud de construcción de tablado, de acuerdo con las exigencias de los Servicios Municipales competentes en la materia, (un original y tres copias).

c) Escenarios en Clubes Sociales y/o Deportivos

1.—Solicitud de inscripción en el papel timbrado que corresponda debidamente firmada por el responsable del escenario. (Un original y tres copias, en papel simple detallando datos completos, nombres y apellidos, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica).

2.—Diez (10) ejemplares con la nómina de la Comisión Directiva, indicando al igual que en el apartado anterior, datos personales completos, en formularios que al efecto proporcionará el Servicio de Actos y Festejos, uno de los cuales se remitirá a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

Se deberá destacar además, quién o quiénes realizarán la tarea de programadores, los que no podrán hacerlo en más de un (1) escenario.

3.—Solicitud de funcionamiento del escenario de acuerdo con las exigencias de los Servicios Municipales competentes en la materia. (Un original y tres copias).

d) Cursos Vecinales

1.—Solicitud de permiso en el papel timbrado que corresponda debidamente firmado por el responsable del curso. (Un original y tres copias en papel simple, detallando datos completos, nombres y apellidos, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica).

2. — Diez (10) ejemplares de la nómina de la Comisión Organizadora indicando al igual que en el apartado anterior, datos personales completos, en formularios que al efecto proporcionará el Servicio de Actos y Festejos.

CAPITULO VI — DE LA COMISION DE CONTROL

Artículo 27. — El Servicio de Actos y Festejos designará una Comisión de Control, la que deberá comenzar a funcionar con una anterioridad no menor de noventa (90) días a la fecha de iniciación de las fiestas de Carnaval.

Se integrará con dos (2) representantes de la Intendencia Municipal de Montevideo, uno de los cuales la Presidirá, un (1) representante del Ministerio del Interior, un (1) representante del Ministerio de Defensa Nacional y un (1) representante del Consejo del Niño, designados por los respectivos Organismos.

Ninguna de las personas que integran la Comisión de Control, podrán formar parte de las Comisiones de Calificación y/o Admisión.

Contarán con la colaboración de un funcionario administrativo designado por el Servicio de Actos y Festejos, el que oficiará de Secretario.

Art. 28. — La Comisión de Control funcionará en la sede del Servicio de Actos y Festejos y tendrá como cometido específico el análisis y aprobación de los repertorios, vestimentas, escenografías, utilería, interpretaciones, expresiones, ademanes y formas de dicción de todos los artistas y agrupaciones que actúan en el Carnaval dentro del Concurso Oficial o fuera de él.

Art. 29. — A los efectos de cumplir su cometido cada integrante de la Comisión de Control contará con un juego de cada repertorio el que estudiará y luego se decidirá en reunión conjunta, la aprobación u observación de los mismos.

Las resoluciones no se adoptarán por votación, dándose preferencia a la opinión de cada integrante de la Comisión en lo que tiene que ver con la materia específica del Organismo que representa.

Art. 30. — Una vez tomada resolución sobre los distintos repertorios, por intermedio del funcionario administrativo actuante se comunicará al Director del conjunto sobre lo resuelto. En caso de haber sido observado un repertorio, se dispondrá un plazo de diez (10) días para sustituir la parte observada. Si una vez corregida la misma ésta sufre una segunda observación, no podrá corregirse nuevamente quedando por lo tanto eliminada del repertorio.

Las modificaciones de los textos se harán rehaciendo totalmente la hoja en la cual se efectuaron las observaciones, la que se agregará a continuación de la original.

Art. 31. — A efectos de una supervisión general de los conjuntos en lo que se refiere al cometido específico de la Comisión de Control, ésta podrá concurrir a presenciar los ensayos de las agrupaciones y solicitar de sus responsables un ensayo general con todos los elementos de cada conjunto, a fin de asegurarse de que las actuaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4º del Capítulo I, del presente reglamento.

Con tal motivo, será obligación de los conjuntos comunicar a la Comisión de Control lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los ensayos.

Estos no podrán ser públicos, hasta tanto la referida Comisión de Control haya aprobado en su totalidad los repertorios del conjunto.

Art. 32. — La Comisión de Control deberá asistir en pleno a los espectáculos del Concurso Oficial a fin de controlar si las agrupaciones se ajustan a los repertorios, vestimentas, escenografías y utilería aprobados oportunamente, como asimismo de que los ademanes, expresiones y for-



mas de dicción se ajusten a las reglas de la moral y las buenas costumbres.

Art. 33. — A los efectos de una mejor supervisión de la actuación de los conjuntos en espectáculos carnavalescos que se llevan a cabo fuera del local en que se desarrolla el Concurso Oficial, la Comisión de Control podrá confiar a delegados de su elección esta tarea.

La nómina y antecedentes de las personas designadas será comunicada por escrito al Servicio de Actos y Festejos, en forma previa, el que deberá dar su conformidad.

Art. 34. — En ningún caso los conjuntos podrán modificar sus libretos, escenografías, vestuarios y utilería aprobados, quedando debidamente establecido que la Comisión de Control no puede, bajo ningún concepto, autorizar la introducción de palabras, dialogados o nuevas canciones a los repertorios una vez aprobados éstos.

Art. 35. — Cuando aprobado el libreto respectivo, el mismo se desvirtuare en su sentido mediante el agregado de palabras, dialogados, expresiones, gestos, ademanes o énfasis que le acuerden intenciones equívocas o extrañas a la letra en sí, o se ridiculicen los defectos físicos o a la mujer en estado de gravidez, la situación, se equiparará en todos los casos a la utilización de un libreto no autorizado y dará mérito para que la Comisión de Control disponga las sanciones que estime pertinentes de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Si la infracción se constata en los espectáculos del Concurso Oficial, las sanciones se aplicarán mediante el retiro temporal o definitivo del permiso de salida, así como también simultáneamente, sugerir por nota a la Comisión de Calificación, la aplicación de un descuento en los puntajes adjudicados por su actuación en los referidos espectáculos o bien a través de descuento sobre el monto económico que se deba percibir como premio.

En los casos de que la infracción se constate en escenarios ajenos al lugar donde se realiza el Concurso Oficial, las penas se aplicarán mediante sanción económica sobre el monto que el conjunto infractor deba percibir como premio, o bien mediante el retiro temporal o definitivo del permiso de salida.

En los casos de retiro temporal o definitivo del permiso de salida, las sanciones se cumplirán de acuerdo al siguiente régimen: a) retiro temporal; la pena se cumplirá a partir de las setenta y dos (72) horas de su aplicación, y b) retiro definitivo; a partir del momento inmediato de su aplicación.

En los casos de descuento de puntaje, la Comisión de Control aconsejará a la Comisión de Calificación, el monto de los puntos que se estime adecuado descontar.

En todos los casos de aplicación de sanciones, se comunicará la medida adoptada al Servicio de Actos y Festejos para su conocimiento y efectos que corresponda, así como a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas y al director del conjunto infractor.

Art. 36. — En caso de que un conjunto cometiera una falta grave a juicio de la Comisión de Control, ésta lo hará retirar de inmediato del escenario, utilizando la fuerza pública si fuera necesario, quedando el mismo automáticamente eliminado de toda actividad de Carnaval, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder.

La aplicación de las medidas previstas en este artículo y en el anterior, se adoptará por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 37. — De tomar una resolución en tal sentido, la Comisión de Control lo comunicará por nota y de inmediato a la Comisión de Calificación, al Servicio de Actos y Festejos y se notificará la inmediata al direc-

tor del conjunto y a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

Art. 38.—Una vez aprobados por la Comisión de Control, se efectuará la impresión de los libretos, deberán entregarse en el Servicio de Actos y Festejos diez (10) ejemplares de los mismos firmados por su director responsable. A su vez, el Servicio de Actos y Festejos entregará éstos a la Comisión de Control para verificar si se ajustan al libreto aprobado.

Art. 39.—Si los artistas o agrupaciones prevén la posibilidad de interpretar repertorios de años anteriores como asimismo canciones de conocimiento popular que se efectúen en los entreactos, así como las glosas que anteceden a los temas a realizarse y parlamentos de animadores, deberán elevarlos a la aprobación de la Comisión de Control.

Art. 40.—La Comisión de Control dispondrá de la grabación de todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el Concurso Oficial, para su posterior consulta y confrontación.

Art. 41.—Cualquier tipo de contacto que deba establecerse entre la Comisión de Control y los directores y/o letristas de las agrupaciones, se formalizará a través de un representante designado a tales efectos por la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

Art. 42.—Queda debidamente establecido que la Comisión de Control podrá en cualquier momento observar o eliminar, parcial o totalmente los libretos puestos a su consideración.

CAPITULO VII — DE LA COMISION DE ADMISION

Artículo 43.—El Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, se realizará con la intervención de las agrupaciones que en los festejos del año anterior hayan obtenido premios en cualquiera de las categorías establecidas para el mismo.

No se tendrán en cuenta para ello a aquellos conjuntos que solamente se hayan hecho acreedores a menciones especiales.

Queda debidamente establecido que las agrupaciones clasificadas para participar del Concurso Oficial, no perderán ese derecho siempre y cuando no se solicite el cambio de categoría y se mantenga a sus directores responsables.

Art. 44.—Los conjuntos que, aunque clasificados, cambien de categorías o directores, los que hayan obtenido menciones especiales, aquellos que hubieren actuado fuera del Concurso Oficial, los que participan por primera vez de estos festejos, o los que vuelvan a la actividad luego de más de un (1) año de ausencia, deberán presentarse previamente ante una Comisión de Admisión, la que determinará si reúne las condiciones artísticas necesarias como para intervenir en el Concurso Oficial.

Art. 45.—Los conjuntos que actuaron fuera del Concurso Oficial en el Carnaval del año anterior y hubieran cumplido presentaciones en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los escenarios habilitados, y que hayan funcionado, podrán actuar libremente en la misma categoría.

Toda otra situación no prevista en esta determinación significará que los interesados deban cumplir la prueba de admisión.

Art. 46.—Dicha Comisión será designada por el Servicio de Actos y Festejos y tendrá como único cometido específico dictaminar si las agrupaciones reúnen los suficientes méritos artísticos y se ajustan a las características y definición que para cada categoría se determina en esta reglamentación.

Art. 47.—La misma estará integrada por dos miembros designados por la Intendencia Municipal de Montevideo, uno de los cuales la presidirá, y un delegado de la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas, ninguno de los cuales podrá integrar las Comisiones de Control y de Calificación.

Art. 48.—Este cuerpo realizará su tarea conforme al régimen que oportunamente se determine por parte del Servicio de Actos y Festejos una vez que las agrupaciones puestas a su consideración, hayan recibido los repertorios, escenografías, vestimentas y utilería aprobados por la Comisión de Control.

Art. 49.—Las resoluciones de la Comisión se tomarán por simple mayoría de votos, siendo sus fallos inapelables.

Art. 50.—Las agrupaciones que no logren superar la prueba de admisión, no podrán participar de los festejos carnavalescos ni aun fuera del Concurso Oficial.

Los componentes de estos conjuntos podrán pasar a formar parte de otras agrupaciones.

Art. 51.—La actuación que deban cumplir las agrupaciones en la prueba de admisión, deberá hacerse con sus componentes ya registrados ante el Servicio de Actos y Festejos y no podrán ser cambiados a posteriori, salvo de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del numeral 3º, del Artículo 26.

CAPITULO VIII — DE LA COMISION DE CALIFICACION

Artículo 52.—La Comisión de Calificación, que desempeñará la función de Jurado del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, estará integrada por un Presidente y nueve (9) Miembros, constituyéndose con una anterioridad no menor de quince (15) días a la fecha fijada como comienzo de los espectáculos del citado Concurso.

El Presidente, que será designado por la Intendencia Municipal de Montevideo, tendrá como cometido específico la tarea de ordenar y fiscalizar el trabajo del Cuerpo, no pudiendo actuar como miembro del mismo.

Simultáneamente se designará un suplente para la Presidencia del Cuerpo, el que actuará únicamente en los casos de ausencia temporal o definitiva del titular.

Los nueve (9) Miembros que serán designados por los Organismos que más adelante se señalan, cumplirán sus funciones integrando tres (3) grupos de tres (3) Miembros cada uno, los que calificarán a los conjuntos en los siguientes conceptos:

Grupo 1: Voces, musicalidad, animación de escenas y ajuste a la categoría.

Grupo 2: Letras, sátira, alegría y/o bollos y ajuste a la categoría.

Grupo 3: Vestimenta, escenografía, colorido y originalidad y/o movimiento escénico y ajuste a la categoría.

Artículo 53.—Cada uno de estos grupos estará constituido de la siguiente manera:

Grupo 1: Un representante de la Intendencia Municipal (integrante del Servicio de Banda Sinfónica Municipal); un representante del Ministerio del Interior y un representante de la Asociación Uruguaya de Músicos (AUDEM).

Grupo 2: un representante de la Intendencia Municipal (integrante del Servicio de Artes y Letras); un representante del Ministerio de Defensa Nacional y un representante de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU).

Grupo 3: un representante de la Intendencia Municipal (integrante del Servicio de Teatros Municipales); un representante de la Universidad del

Trabajo del Uruguay (UTU) y un representante del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE).

Art. 54.—Conjuntamente con los Miembros titulares, la Intendencia Municipal de Montevideo designará tres (3) Miembros suplentes, uno para cada grupo, integrantes de los Servicios mencionados en el artículo anterior, los que solamente podrán actuar en caso de ausencia de algún titular en el grupo para el que hayan sido designados.

Si por cualquier circunstancia faltara algún Miembro titular y el suplente respectivo del grupo, la Comisión de Calificación, actuará con los Miembros presentes siempre y cuando el número de asistencia no sea inferior a seis (6) en total y dos (2) por grupo, como mínimo.

La puntuación final se tomará en base al valor promedio, teniendo en cuenta el número de Miembros de la Comisión de Calificación que hayan actuado en la apreciación de cada conjunto.

Art. 55.—La Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas designará un representante que oficiará de nexo entre los mismos y la Comisión de Calificación, con el único fin de establecer los contactos que sean necesarios entre ambas partes.

Art. 56.—Cada Miembro de la Comisión de Calificación dictaminará única y exclusivamente dentro del grupo para el que hubiere sido designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53. Los Miembros de esta Comisión actuarán independientemente entre sí calificando en forma individual y de inmediato, al término de cada actuación por intermedio de una "boleta de calificación" en la cual se insertará el nombre del conjunto, categoría, fecha de actuación y valores numéricos que a su juicio mereció el conjunto en los distintos rubros sometidos a su consideración.

En caso de aplicación de sanciones, se deberá establecer en cada boleta lo determinado sobre el particular.

Al término de la presentación de los conjuntos, concursantes, cada grupo procederá a ensobrar las boletas de calificación debidamente firmadas, estableciendo en la cubierta del sobre el nombre del conjunto, categoría, fecha y hora de actuación, estampando sus firmas al dorso del mismo.

Acto seguido, estos tres (3) sobres (uno por cada grupo) serán entregados al Presidente de la Comisión, el que los depositará dentro de otro de mayor tamaño el cual firmará al dorso conjuntamente con el funcionario administrativo actuante, estableciendo en la cubierta los datos de identificación correspondientes.

Dichos sobres serán guardados con total garantía en una urna especial habilitada al efecto y sólo podrán ser abiertos en las instancias que se determinen en la presente reglamentación.

Art. 57.—Los Miembros de la Comisión de Calificación en todas sus apreciaciones se ajustarán a los guarismos de la escala comprendida entre cero (0) y diez (10) de acuerdo al siguiente detalle:

0 — Deficiente; 1 — Malo; 2 — Malo Regular; 3 — Regular; 4 — Regular Bueno; 5 — Bueno; 6 — Bueno Muy Bueno; 7 — Muy Bueno; 8 — Muy Bueno Sobresaliente; 9 — Sobresaliente y 10 — Notable.

En la Rueda de Clasificación ningún Miembro de la Comisión podrá adjudicar en total más de veintiocho (28) puntos, como máximo, sumados los distintos rubros sometidos a su juicio.

En la calificación de cada agrupación, no podrá existir una diferencia mayor de dos (2) puntos entre la puntuación aplicada por los Miembros de un mismo grupo.

En caso de que los dos (2) Miembros de un grupo coincidan en una misma calificación y el restante aplique una diferencia mayor (en más o en menos) a los dos (2) puntos establecidos anteriormente, la misma se ajustará al máximo permitido.

Para el caso de que los tres (3) Miembros de un grupo difieran en su puntaje en un número mayor al permitido, se tomará como base el puntaje intermedio y se ajustarán los dos restantes al máximo establecido.

Los ajustes de puntajes establecidos precedentemente se efectuarán únicamente en las instancias en que la urna que contiene los mismos sea abierta para determinar cuáles serán los conjuntos que tomarán parte en la Rueda de Ajuste o en el momento de emitirse el fallo final.

Art. 58.—A los efectos de dictaminar cuáles serán los conjuntos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 del Capítulo X, deban participar en la Rueda de Ajuste, la urna conteniendo los puntajes adjudicados en la Rueda de Clasificación será abierta en el momento que la Comisión lo estime oportuno en presencia del Presidente de la misma, del escribano municipal actuante y un profesional designado a tales efectos por la Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas.

La presencia de este último en el acto citado será de simple vedor sin derecho a voz.

Se clasificarán para actuar en la citada Rueda de Ajuste los conjuntos que hayan obtenido un puntaje equivalente a bueno como mínimo.

Una vez cumplida esta tarea la documentación se reintegrará a la urna debidamente empacotada y lacrada sin que quede ningún tipo de constancia en cuanto a los puntajes hasta el momento adjudicados.

Art. 59.—A la finalización del Concurso Oficial de Agrupaciones la Comisión de Calificación con los funcionarios que el Servicio de Actos y Festejos designe al efecto, el escribano municipal actuante, y un representante de la Entidad que agrupa a los directores de conjuntos carnavalescos —éste sin voz ni voto— se reunirán a los efectos de emitir el fallo respectivo que será inapelable.

De inmediato el Presidente de la Comisión con ayuda del funcionario administrativo actuante procederá a la apertura de la urna y contará los sobres que la misma contiene clasificándolos por categoría y nombre del conjunto. Acto seguido se procederá a la apertura de los sobres de uno por vez, contabilizándose de inmediato lo dictaminado por cada Miembro de la Comisión de Calificación y grupo, en planillado de clasificación final que para tales efectos proporcionará el Servicio de Actos y Festejos. Este planillado será posteriormente dado a publicidad y se entregará una copia a la Entidad que representa a los directores de agrupaciones carnavalescas.

Toda boleta de calificación fiscalizada y contabilizada será guardada sin sufrir alteración de orden alguno a efectos de un posible contralor posterior.

En los casos de que hubiere más de un sobre perteneciente a cada conjunto, por motivo de doble actuación en el Concurso Oficial de Agrupaciones, se procederá a establecer los valores promedios de cada actuación, y en base a ello, se decretará un solo valor promedio que le corresponda para su clasificación.

Art. 60.—La escala de premios o menciones especiales a adjudicarse en cada categoría, así como los montos porcentuales de cada una de ellas, serán previamente fijados por los organizadores del Concurso Oficial, ya que los mismos se abonarán de acuerdo con lo recaudado por concepto del producido de la venta de entradas y concesiones de los espectáculos.

La escala de premios mencionada precedentemente, deberá confeccionarse correlativamente sin ningún tipo de repetición en los mismos.

Solamente se admitirá la repetición de alguno de los premios en el caso de que el puntaje adjudicado por la Comisión de Calificación sea de similares valores.

Art. 61.—En caso de empate de alguno de los premios en disputa, se sumará el importe del premio empatado o empatados y el posterior o posteriores inmediatos, dividiéndolos entre los conjuntos en igualdad de puntaje. En tales circunstancias al sumarse el premio empatado o empatados, con el posterior o posteriores inmediatos, éstos se darán por adjudicados.

Art. 62.—Asimismo el Servicio de Actos y Festejos adjudicará dos (2) premios individuales: uno a la Figura Máxima del Carnaval de cada año y el otro, a la Revelación del Año, que se otorgará al artista que no teniendo antecedentes de actuación carnavalesca, cumpla la intervención más relevante de carácter personal en el Concurso Oficial, lo que será dictaminado por la Comisión de Calificación.

También podrá la Comisión de Calificación otorgar hasta cuarenta (40) menciones especiales para elementos destacados dentro de cada categoría o agrupación, los que pueden ser individuales o colectivos. Para ello, se confeccionará un listado cuyos conceptos deben hacerse públicos al comienzo de la Rueda de Ajuste.

Estos premios no tendrán contenido económico y se señalarán mediante la entrega de trofeos u objetos artísticos.

Art. 63.—Los espectáculos del Concurso Oficial, podrán ser suspendidos por los organizadores del certamen por mal tiempo o por razones de fuerza mayor, con anterioridad a la hora fijada como iniciación de los mismos.

Una vez comenzado cada espectáculo sólo el Presidente de la Comisión de Calificación (previa consulta a los Miembros de la misma) y por causas similares a las establecidas en el párrafo anterior está facultado para suspenderlo parcial o totalmente.

Art. 64.—La Comisión de Calificación podrá aplicar las sanciones que correspondan, en caso de incumplimiento por parte de las agrupaciones a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Además, deberá poner en práctica las penas que puedan ser sugeridas a través de la Comisión de Control.

CAPITULO IX — DE LA ACTUACION EN DESFILES Y ESCENARIOS

Artículo 65.—Las agrupaciones que participen del Concurso Oficial, estarán obligadas a tomar parte de los Desfiles Oficiales que determine el Servicio de Actos y Festejos en los lugares, fechas y horarios que al efecto indique el mismo.

De no hacerlo, quedarán automáticamente eliminadas del Concurso Oficial, y en caso de comprobarse que no guardan el orden establecido o detienen su marcha o interrumpen el normal desarrollo de los desfiles, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en el Capítulo respectivo.

La obligación de participar en los Desfiles Oficiales se refiere como mínimo a los programados como iniciación y clausura del Carnaval para todos los conjuntos inscriptos en el Concurso Oficial.

En cuanto a los Desfiles Oficiales en los barrios, cada uno de estos conjuntos participará como mínimo en uno de ellos, conforme a la programación que se establezca entre el Servicio de Actos y Festejos y la Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas.

A cambio de la participación de los conjuntos en los Desfiles Oficiales en los barrios a que se refiere el párrafo anterior y en el caso de que la Intendencia Municipal de Montevideo ceda la organización del Concurso Oficial a la Entidad que representa a los Directores de agrupaciones carnavalescas, la misma hará usufructo del Teatro Municipal de Ve-

rano del Parque Rodó en forma gratuita, teniendo presente lo determinado en el artículo 11 del Capítulo I de estas Normas.

Art. 66.—Los artistas o conjuntos que no participen del Concurso Oficial, y deseen presentarse en los Desfiles Oficiales deberán solicitar por nota la correspondiente autorización al Servicio de Actos y Festejos, el que, si lo considera motivo de interés para el mayor brillo del espectáculo podrá acceder a lo solicitado.

Art. 67.—Los conjuntos inscriptos en la categoría de Negros Lubolos podrán participar de los Concursos de Desfile de Llamadas y de Agrupaciones Lubolas en los barrios, con el nombre original u otro que hubieran adoptado para estos concursos de los que deberán dejar constancia en el momento de la inscripción.

Art. 68.—En los Desfiles Oficiales, las agrupaciones podrán participar a pie o utilizando vehículos con alegorías apropiadas.

En el caso de que estos vehículos lleven propaganda comercial, la misma debe ser encarada discretamente sin desvirtuar la esencia del espectáculo. No se admitirá de manera alguna, la presencia de vehículos comerciales comunes, que no justifiquen su necesidad de presencia.

Art. 69.—Será obligación de las agrupaciones llevar un estandarte o insignia que las identifique. Además se permitirá llevar carteles identificatorios en los cuales se podrá insertar propaganda comercial.

Art. 70.—No se admitirá la participación en los Desfiles Oficiales ni en ninguna clase de presentación de menores de edad que no posean el correspondiente permiso del Consejo del Niño, ni de personas que, por medio de gestos o ademanes demuestren amoralidad. Tampoco se permitirá que los integrantes de los conjuntos utilicen vestimentas propias del sexo opuesto en forma incorrecta.

Art. 71.—En su presentación en los escenarios, los conjuntos deberán actuar utilizando únicamente el repertorio, vestimentas, escenografías y utilerías aprobados por la Comisión de Control, en los horarios y condiciones que a tal efecto indica el artículo 20 del Capítulo III.

Art. 72.—Los conjuntos deberán abstenerse de actuar en escenarios no autorizados por el Servicio de Actos y Festejos con excepción de lo establecido en el artículo 85, Capítulo XII, de la presente reglamentación, no pudiendo además, presentarse simultáneamente en dos (2) o más escenarios dividiendo para ello su integración y deberán hacerlo durante el lapso para el que han sido contratados.

Art. 73.—Los conjuntos que intervengan en el Concurso Oficial podrán actuar en el Interior del País para lo cual bastará la comunicación previa, por nota, al Servicio de Actos y Festejos siempre y cuando las fechas de salida de la Capital no interfieran con sus actuaciones del Concurso Oficial o compromisos contraídos con los escenarios de Montevideo.

Los mismos, no podrán actuar fuera del territorio nacional durante todo el periodo del Carnaval.

Cuando se cumplan actuaciones no se podrá tomar parte en otros concursos de Agrupaciones Carnavalescas.

Art. 74.—Las agrupaciones de artistas ya sea participantes del Concurso Oficial o fuera de él, deberán ofrecer por lo menos, una actuación gratuita, en dos (2) establecimientos hospitalarios, penitenciarios, asilos, etc. Durante un lapso no mayor de diez días con relación de la fecha de finalización del Carnaval, los responsables de las agrupaciones deberán presentar ante el Servicio de Actos y Festejos, la documentación que acredite el cumplimiento de esta disposición (sello, fecha de actuación y firma del responsable de cada establecimiento).

De no hacerlo, el Servicio de Actos y Festejos cancelará automáticamente el permiso de salida de los infractores (títulos de conjuntos y/o directores responsables) para los festejos carnavalescos del año siguiente.

Art. 75.— La transgresión a estas disposiciones dará lugar a que el Servicio de Actos y Festejos aplique las sanciones previstas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO X — DE LAS ACTUACIONES EN EL CONCURSO OFICIAL

Artículo 76.— El Concurso Oficial de Agrupaciones se realizará en el local que se determine oportunamente, cumpliéndose en tres (3) etapas de acuerdo al siguiente detalle:

a) **Rueda de Clasificación:** en esta Rueda tomarán parte los conjuntos que lograron clasificarse dentro de la escala de premios prevista para cada categoría en el Concurso Oficial realizado el año inmediato anterior y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 43 del Capítulo VII, y los que logren superar la prueba de admisión.

b) **Rueda de Ajuste:** esta Rueda se llevará a cabo con la participación de los conjuntos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 58, del Capítulo VIII, hayan sido seleccionadas por la Comisión de Calificación.

La programación de esta Rueda se realizará con la conformidad de la Comisión de Calificación, pudiendo alternarse en la misma conjuntos fuera de Concurso.

c) **Rueda de Triunfadores:** tomarán parte de esta Rueda los conjuntos que de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión de Calificación, hayan obtenido los primeros, segundos y terceros premios en cada una de sus respectivas categorías.

Art. 77.— Las agrupaciones estarán obligadas a participar de los espectáculos del Concurso Oficial, toda vez que sean citadas a tal efecto. De no hacerlo quedarán automáticamente eliminadas del mismo.

En la Rueda de Triunfadores estarán obligadas a presentarse en la misma forma y con los mismos elementos e integrantes que lo hicieron durante los espectáculos del Concurso Oficial.

De no cumplir esta disposición la Comisión de Calificación podrá sancionarlas, estableciendo multas que podrán llegar hasta el cien por ciento (100%) del monto a que se han hecho acreedores.

En caso de tener que aplicarse alguna medida vinculada a lo dispuesto precedentemente, los administradores del Concurso Oficial, serán únicos responsables del cumplimiento de la misma, reservándose el Servicio de Actos y Festejos el derecho de adoptar las medidas que al caso correspondan frente a cualquier omisión posible de lo establecido.

Art. 78.— En cada etapa se hará un listado de la programación para conocimiento de los responsables de los conjuntos, sin perjuicio de que les cite a cada uno en forma individual y por escrito indicándoseles día y hora en que deberán estar presentes en el local en que se desarrolle el Concurso Oficial.

Esta convocatoria se realizará con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación con relación a la fecha en que deban actuar.

En caso de llegadas tarde con relación a la hora fijada en la citación, la Comisión de Calificación aplicará las penas previstas por tal causa en el Capítulo relativo a sanciones.

A los efectos de acreditar la hora de llegada de los conjuntos con la totalidad de sus integrantes al local donde se realice el Concurso Oficial, el director responsable de cada agrupación deberá firmar el registro que a tal efecto se establezca en presencia del Miembro de la Comisión de Calificación que se designe a tal fin.

Art. 79.— Si alguna etapa se suspende por razones de mal tiempo o motivos de fuerza mayor, esta suspensión no deberá alterar el resto de la programación trasladándose la etapa o etapas suspendidas para el

final de la Rueda en disputa. De tal resolución se deberá dar cuenta a los interesados comunicándoseles por escrito la nueva fecha de actuación.

Art. 80.— En todas sus presentaciones las agrupaciones deberán actuar haciendo uso únicamente de los repertorios, vestimenta, escenografías y utilerías aprobadas por la Comisión de Control como asimismo se deberán ajustar en los ademanes, gestos y expresiones autorizados por la citada Comisión.

Art. 81.— Tampoco se podrá modificar la integración de los conjuntos debiendo realizar sus presentaciones con los integrantes registrados oportunamente ante el Servicio de Actos y Festejos.

CAPITULO XI — DE LAS SANCIONES

Artículo 82.— Las agrupaciones pueden ser sancionadas por el Servicio de Actos y Festejos, la Comisión de Control o la Comisión de Calificación en lo que a cada uno de estos Cuerpos compete, con penas que se determinarán y graduarán en cada caso según la gravedad de la infracción constatada.

Estas medidas se aplicarán a través del descuento de puntaje, sanciones económicas o bien mediante el retiro temporario o definitivo del permiso de salida, por sus actuaciones en los Desfiles Oficiales, en los espectáculos del Concurso Oficial y sus presentaciones en otro tipo de escenario.

Respecto a la aplicación de sanciones económicas, de todo tipo, el monto que al caso corresponda descontar a los conjuntos infractores, el Servicio de Actos y Festejos lo entregará a la Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnavalescas quienes deberán destinarlo a instituciones benéficas o de obras sociales, de lo que se deberá dar cuenta al citado Servicio.

Art. 83.— Las mismas se aplicarán entre otras por las siguientes causales:

a) No ajustarse a las condiciones establecidas en el presente reglamento.

b) No concurrir a los Desfiles Oficiales que indique el Servicio de Actos y Festejos o no hallarse presente en los lugares indicados, en los horarios fijados.

c) No guardar el orden establecido por el Servicio de Actos y Festejos para su participación en los Desfiles Oficiales así como detener la marcha o interrumpir el normal desarrollo de los mismos, facilitando con esto la formación de baches que desmerezcan el lucimiento del espectáculo.

d) Cuando su comportamiento en los Desfiles Oficiales y en sus distintas actuaciones no se ajuste a las reglas de la moral y de las buenas costumbres. No se permitirá en ninguna representación la presencia de personas que por medio de equívocas actitudes o énfasis demuestren amoralidad.

e) No ceñir sus actitudes en cualquier tipo de escenarios a los repertorios, vestimentas, escenografías y utilerías aprobados oportunamente por la Comisión de Control. Se tendrán en cuenta los ademanes, gestos o formas de expresión.

f) No ajustarse a los tiempos mínimos y máximos y número de integrantes establecido para cada categoría.

Con respecto a la cantidad de integrantes de los conjuntos, se deja establecido que se considerará como tales a todas las escenas que se presentan.

g) Exhibir letreros de propaganda o efectuar menciones comerciales en los espectáculos del Concurso Oficial, lo que no se podrá realizar ni aun formando parte del libreto.

h) Utilizar integrantes que no estén registrados ante el Servicio de Actos y Festejos.

i) Utilizar para sus actuaciones en el Concurso Oficial animales o aves vivos, que a juicio de la Comisión de Calificación perturben el normal desarrollo del espectáculo.

j) Utilizar emblemas patrios o elementos identificatorios de uniformes militares o policiales, sectores políticos, religiosos o filosóficos.

k) Efectuar la quema de fuegos de artificio o cohetes en los Desfiles Oficiales, o cualquier otro tipo de escenario.

l) Arrojar globos durante sus actuaciones del Concurso Oficial.

m) Realizar homenajes póstumos durante sus actuaciones del Concurso Oficial.

n) Recibir de particulares arreglos florales u otro tipo de elementos durante sus actuaciones en el Concurso Oficial.

o) Proyectar diapositivas durante los espectáculos del Concurso Oficial.

p) Utilizar cámara de eco u otra amplificación ajena a la utilizada normalmente en los espectáculos del Concurso Oficial.

q) En caso de constatare por parte del Servicio de Actos y Festejos u otros Cuerpos u Organismos competentes irregularidades por parte de los conjuntos y/o artistas que participen en el Concurso Oficial o fuera de él en los distintos escenarios se aplicarán las sanciones que de acuerdo con la gravedad de la falta cometida a cada caso correspondan.

r) En cuanto al horario de asistencia de las agrupaciones al local o locales donde se realice el Concurso Oficial, se adoptará el siguiente régimen:

En caso de llegar al lugar con un máximo de hasta quince (15) minutos tarde con relación a la hora fijada en la citación se aplicará un diez por ciento (10%) de multa del monto total a percibir como premio al conjunto infractor.

En caso de excederse de treinta (30) minutos la llegada con relación a la hora fijada en la citación se procederá a la automática eliminación de la agrupación infractora del Concurso Oficial.

Solamente se exonerará de la aplicación de estas sanciones a las agrupaciones que en caso de concurrir con retraso a los espectáculos del Concurso Oficial, justifiquen debidamente y de inmediato ante la Comisión de Calificación, que tal hecho se debió a circunstancias de fuerza mayor, las que deberán ser debidamente certificadas e inspeccionadas.

No será causal de exoneración de sanciones los desperfectos mecánicos de cualquier tipo que puedan sufrir los vehículos que transportan a las agrupaciones.

s) Utilizar menores que no posean el correspondiente permiso del Consejo del Niño.

Art. 84.— En los casos que se apliquen sanciones que signifiquen descuentos en los puntajes adjudicados a las agrupaciones por sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial se deberá dejar constancia en las boletas de calificación respectivas, y su descuento se hará efectivo cuando la Comisión de Calificación emita su fallo.

El citado descuento se concretará descontando del total del puntaje adjudicado por la Comisión de Calificación, la cifra que corresponda en la actuación que originó la aplicación de la sanción.

Estos descuentos se harán siempre sobre el puntaje total obtenido por cada agrupación.

Las sanciones aplicadas se comunicarán de inmediato al Servicio de Actos y Festejos, a la Entidad representativa de las agrupaciones carna-

valescas y se notificarán a los directores responsables de las agrupaciones infractoras. En todos los casos la aplicación de la sanción será fundada.

CAPITULO XII — DE LOS ARTISTAS Y CONJUNTOS

Artículo 85.— Se consideran artistas de Carnaval y se registrarán por la presente reglamentación, las personas que individualmente o agrupadas actúan en los espectáculos de esta naturaleza durante el lapso de su realización, categorizados de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, capítulo V e inscriptos en el Servicio de Actos y Festejos con los requisitos correspondientes.

Quedan excluidos de estas Normas y se registrarán por las disposiciones generales de Espectáculos Públicos los artistas y conjuntos específicamente carnalescos que intervengan en salas, programas u otros medios de comunicación, fuera de la planificación y registro del Servicio de Actos y Festejos, pero debidamente autorizados por los Organismos competentes.

Art. 86.— No obstante lo preceptuado en el Capítulo V, artículo 26, inciso b, respecto a las categorías dentro de las cuales se podrá participar en los festejos carnalescos fuera del Concurso, en casos excepcionales el Servicio de Actos y Festejos podrá otorgar el permiso de salida, previo a la solicitud correspondiente.

En tales situaciones, el Servicio de Actos y Festejos oír la opinión debidamente fundada de la Entidad representativa de los directores de agrupaciones carnalescas —la que deberá ser comunicada al citado Servicio en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de días hábiles.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior queda debidamente determinado que la resolución definitiva en cada caso será adoptada por el Servicio de Actos y Festejos.

De concederse alguna autorización al amparo de lo dispuesto precedentemente, los interesados deberán ceñirse a lo establecido en el artículo 45 de la presente reglamentación.

Art. 87.— Los artistas de Carnaval, individualmente o constituyendo un conjunto, deberán solicitar su inscripción ante el Servicio de Actos y Festejos en un todo de acuerdo a lo previsto en Capítulo V de este reglamento.

La admisión o rechazo parcial o total de los integrantes del conjunto será comunicada una vez que se haya expedido sobre el particular el Ministerio del Interior.

Art. 88.— En todos los casos la inscripción comprenderá a directores responsables y representantes, aunque los mismos no formen parte del conjunto, así como los integrantes titulares y suplentes si los hubiera.

Art. 89.— Ningún componente podrá actuar en más de una agrupación ya sea dentro del Concurso Oficial o fuera de él. Esta disposición no alcanza a los asesores artísticos siempre que no actúen en ningún conjunto.

En cuanto a los directores, podrán anotar más de una agrupación en distintas categorías, pero solamente podrán actuar en una de ellas de lo que se deberá dar cuenta al realizarse la inscripción.

CAPITULO XIII — DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS

Artículo 90.— **NEGROS LUBOLOS.** — La categoría de Negros Lubolos constituye una recreación de sus orígenes en la época colonial, con sus trajes, cantos y bailes típicos. A los efectos artísticos podrán incorporar

hasta cinco (5) instrumentos musicales (fuera de los de percusión) de viento y de cuerda. La escenografía será consonante al género. Las letras y música de los temas interpretados serán inéditas y autóctonas de la raza.

Debe predominar en estos conjuntos la gente de color y deberán llevar como mínimo doce (12) tamborileros, cuatro (4) bailarinas, dos (2) bailarines, una (1) vedette, dos (2) escoberos de lujo, dos (2) gramilleros y una (1) pareja de negros viejos, cuatro (4) portabanderas y uno (1) portestandarte, debiendo lucir todos los trajes clásicos de caracterización y todo elemento evocativo de la ubicación fubola en el Montevideo antiguo.

Se constituirán con un mínimo de cuarenta (40) y un máximo de cincuenta (50) integrantes y sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de cuarenta y cinco (45) y máxima de setenta (70) minutos, los que se empezarán a contar desde que el conjunto inicie su actuación, ya sea desde el escenario o realizando desfile por la platea.

Art. 91. — REVISTAS. — La categoría Revistas debe constituir una expresión artística integral de libre creación, armonizando escenografía, vestimenta, bailes, música, canciones, parlamentos breves, en una sucesión de cuadros enlazados por algún número que evite la interrupción del espectáculo. Estos cuadros alternarán lo artístico con lo divertido, dentro de un clima alegre y colorido, así como una fina tónica revisteril.

Las melodías y letras serán inéditas. El cuerpo de baile estará integrado por personas de ambos sexos y no será obligatorio el cambio de vestimenta para los integrantes de los coros.

Estos conjuntos deberán contar con un mínimo de doce (12) y un máximo de dieciséis (16) integrantes y su actuación en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de cuarenta y cinco (45) y máxima de sesenta (60) minutos.

Art. 92. — PARODISTAS. — La categoría Parodistas consistirá en una imitación burlesca de obra, hechos y personajes reales en un tono jocoso y constructivo, con valor artístico. No ridiculizarán personas, sectores y sanos estilos de la sociedad, prevalecerá el sentido artístico y alegre, podrá apoyarse cada sainete en canciones con música conocida. En cada cuadro se variarán los trajes y no habrán intervalos entre ellos. El rostro pintado es optativo según la persona.

Estos conjuntos deberán contar con un mínimo de doce (12) y un máximo de dieciséis (16) integrantes, y sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial, tendrán una duración mínima de cuarenta y cinco (45) y máxima de setenta (70) minutos.

Art. 93. — HUMORISTAS. — La categoría Humoristas se basará en la libre comicidad de escena situaciones y personajes no pudiendo basarse el argumento en una obra, hecho y suceso real. Podrá utilizarse una creación jocosa única o plantearse varios sketches, sin intervalo entre ellos. Podrá acudirse a canciones y músicas pero no debe ser un elemento que prevalezca. La pintura del rostro será optativa.

Estos conjuntos estarán integrados por un mínimo de doce (12) y un máximo de dieciséis (16) integrantes y su actuación en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de cuarenta y cinco (45) y una máxima de sesenta (60) minutos.

Art. 94. — MURGAS. — La categoría Murgas recoge una expresión netamente popular; lo que la gente ve, oye, y dice, a propósito de los acontecimientos salientes del año, tomados en chanza y en su aspecto insólito o jocoso. Distingue a la Murga contrariamente al refinamiento artístico, que es sustancia de las anteriores, la mímica, la vivacidad, el movimiento, el contraste, la informalidad escénica y lo grotesco. Cada componente hará las veces de bufón, sin armonizar con el movimiento de los demás. La sátira será cantada tomando temas conocidos con apoyo de

solistas. El diálogo será apenas un esbozo para dar pie a las canciones. La uniformidad de movimiento es factor de empobrecimiento de la representación.

La pintura del rostro es fundamental para contribuir a lo absurdo del personaje. Los únicos instrumentos utilizables será la batería (platillo, bombo y redoblante).

La crítica tendrá la limitación del artículo 4º y supondrá una caricatura y de ningún modo una destrucción de los valores sociales.

El conjunto no ha de deslumbrar por su lujo, sino por su pintura de personajes llamativos, sus dichos, modismos y sus situaciones, con humildad, colorido, gracia y diversión. En suma, buen humor a través de las cosas vividas.

En esta categoría no se permite el uso de escenografía.

La Murga podrá entrar de pleno en escena siendo muy importante el papel del director escénico, que encabezará la movilidad y la mímica contribuyendo al contagio de sus compañeros.

La canción de retirada será un derroche de movimientos logrados por parte de cada integrante debiendo significar el clímax de la alegría y vivacidad del conjunto.

Estos conjuntos estarán compuestos por un mínimo de doce (12) y un máximo de diecisiete (17) integrantes y sus actuaciones en los espectáculos del Concurso Oficial tendrán una duración mínima de treinta (30) y máxima de cuarenta y cinco (45) minutos.

3º — Comuníquese al Servicio de Publicaciones y Prensa para su más amplia difusión y pase a sus efectos al Servicio de Actos y Festejos.

Dr. Oscar Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

Ing. Agrim. Adolfo Agorio Díaz
Director General del Departamento
de Hoteles, Casinos y Turismo